



Universidad Católica del Norte

DOCUMENTO N°1.571 ANEXO AL DECRETO
N°71/2016 DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2016

REGLAMENTO GENERAL DE CENTROS DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL NORTE



CAPÍTULO I REGLAS GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El presente reglamento tiene por objeto regular la formación, aprobación, estructura y reglas generales de funcionamiento de los Centros de Investigación de la Universidad Católica del Norte.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEFINICIÓN. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por Centro de Investigación una unidad funcional que desarrolla investigación científica de excelencia y alto impacto, enmarcada en un área prioritaria, que responda a un problema de gran relevancia para la región o el país, donde su foco, estructura y tamaño permita establecer una investigación científica que no pueda conseguirse con otras Unidades funcionales o fuentes convencionales de financiamiento, sea disciplinar, multi o interdisciplinario.

ARTÍCULO TERCERO. OBJETIVOS. Los Centros de Investigación deben desarrollar investigación de excelencia; fomentar la investigación asociativa; colaborar en la formación de capital humano avanzado; establecer redes de colaboración a niveles nacionales e internacionales, y difundir los resultados de sus investigaciones a la comunidad científica y a las sociedades.

El Centro de Investigación podrá desarrollar investigación disciplinar, multidisciplinar o interdisciplinar, pudiendo integrar académicos de distintas facultades o unidades académicas, debiendo, en cualquier caso, encontrarse adscritos a una Facultad o Escuela, en el caso que ésta no dependa de una Facultad.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LOS CENTROS DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO CUARTO. ESTRUCTURA BÁSICA. El Centro de Investigación estará constituido por los siguientes órganos:

1. Un Director del Centro, que deberá tener una dedicación de al menos media jornada (22 hrs. semanales);
2. Un Subdirector, con una dedicación mínima de 12 horas semanales;
3. Al menos cuatro investigadores (as) principales, incluyendo al director, con una dedicación mínima, salvo el director, de 12 horas semanales, que desarrollen investigación conjunta y/o asociativa, en las líneas de investigación del Centro, conforme lo descrito en los artículos primero y tercero;
4. Un Consejo Académico, constituido por los investigadores principales y presidido por el Director del Centro;
5. Una red de investigación compuesta por al menos una institución extranjera de reconocida trayectoria y de alto nivel en investigación de excelencia.

ARTÍCULO QUINTO. DIRECTOR DEL CENTRO. El Director es la máxima autoridad unipersonal del Centro de Investigación, correspondiéndole su dirección académica y administrativa. Deberá desarrollar sus funciones de acuerdo con la reglamentación, objetivos y misión de la Universidad Católica del Norte y de la Unidad académica a la que



pertenezca.

El Director del Centro será designado por el Decano, o Director de Escuela cuando ésta no se encuentre adscrita a una Facultad, designación que deberá tener, además, el voto conforme de la mayoría absoluta de los académicos pertenecientes al Consejo de Facultad o de Escuela. El mismo mecanismo deberá utilizarse para su remoción.

El cargo de Director de un Centro de Investigación es incompatible con los cargos de Decano, de Director de Departamento o de Escuela y de Director de Postgrado de un Programa de Magister o Doctorado.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMES. El Director del Centro deberá rendir anualmente un informe al Consejo de Facultad o Escuela. Para tal efecto, en el primer Consejo de Facultad o Escuela, deberá presentarse y aprobarse un plan de trabajo anual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SUBDIRECTOR. El Director del Centro será subrogado por el Subdirector, habiendo ausencia temporal o definitiva. Será nombrado y removido en la forma señalada en el artículo quinto.

ARTÍCULO OCTAVO. CONSEJO ACADÉMICO. Al Consejo Académico le corresponderá colaborar con el Director en la gestión y la administración general del Centro, la determinación de las políticas de acción y desarrollo del mismo y la preparación de los planes de trabajo anuales y, en su caso, del plan de desarrollo. Estará constituido por todos los académicos investigadores del Centro y deberá reunirse regularmente, al menos una vez por semestre.

CAPÍTULO III CONSTITUCIÓN DE LOS CENTROS

ARTÍCULO NOVENO. OBLIGACIÓN DE CONSTITUCIÓN. Las Unidades Académicas que deseen aprobar Centros de investigación, deberán someterse al procedimiento regulado en el presente reglamento. Ninguna unidad u órgano que funcione al interior de la Universidad Católica del Norte podrá emplear la expresión o denominarse “Centro” en su funcionamiento, en tanto no se ajuste a la normativa y el procedimiento previsto en este reglamento, salvo el caso de aquellos que no cumplan con las condiciones de investigación que se indican en los artículos primero y tercero del presente reglamento. Los Centros de Investigación serán creados por aprobación de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio del Consejo Superior, acuerdo que deberá oficializarse por Decreto de Rectoría.

ARTÍCULO DÉCIMO. AJUSTE DE LA ORGANIZACIÓN. Las unidades, agrupaciones, asociaciones de académicos, órganos o académicos que a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento empleen la expresión Centros y se dediquen a la investigación, deberán sujetarse al procedimiento previsto en las disposiciones transitorias de este reglamento. Del mismo modo, los Centros de Investigación ya aprobados, tendrán el plazo señalado en la disposición segunda transitoria para ajustar su orgánica a las normas del presente estatuto.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. PROYECTO. Los académicos que deseen articular su investigación a través de un centro, deberán presentar un proyecto y una petición formal en dicho sentido al Consejo de Escuela o de Facultad en su caso, por intermedio del Decano o Director de la Facultad o Escuela de origen.

El proyecto deberá contener, a lo menos, los siguientes elementos: a) nombre tentativo del centro, objetivos, misión y visión; b) organización básica, que en cualquier caso deberá ajustarse a lo prescrito en el presente reglamento; c) indicar de qué manera el centro de alinea con la misión, la visión y el plan de desarrollo, tanto de la Universidad, como de la Facultad o Escuela; d) la forma de funcionamiento al interior de la Facultad o Escuela; e) la forma de financiamiento del Centro.

El Decano o el Director de Escuela deberán acordar con los académicos que formulan la propuesta los puntos signados en las letras d) y e) del párrafo anterior. Los Centros no podrán ser completamente autónomos, y ni funcional, ni administrativamente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. APROBACIÓN POR EL CONSEJO DE FACULTAD O ESCUELA. Recibidas las propuestas y acordados los aspectos señalados en el artículo anterior, el Decano, o el Director en su caso, deberá someter la petición al Consejo de Facultad o de Escuela inmediatamente siguiente, debiendo hacer llegar a cada miembro del Consejo de Facultad los antecedentes acompañados con la solicitud. El Consejo de Facultad o de Escuela, en su caso, deberá aprobar la existencia del Centro por la mayoría de los miembros del consejo en ejercicio.

El rechazo de la formación del Centro por el Consejo de Facultad o de Escuela, en su caso, deberá ser fundado en la ausencia de los requisitos señalados en el presente reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ENVÍO DEL PROYECTO. Aprobado el Centro, el Decano o Director de Escuela deberá elevar los antecedentes a la Vicerrectoría de Investigación. La Vicerrectoría podrá solicitar que se subsanen los defectos de forma y/o fondo que crea oportunos, antes de presentar el proyecto al Consejo Superior.

Las observaciones señaladas en el inciso anterior deberán ser siempre fundadas en criterios objetivos, acordes al presente reglamento. La Vicerrectoría de Investigación no podrá juzgar la oportunidad de la aprobación del Centro.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. SOMETIMIENTO A APROBACIÓN POR EL CONSEJO SUPERIOR. Subsanadas las observaciones, cuando hayan sido requeridas, o no existiendo éstas, la Vicerrectoría de Investigación deberá remitir la solicitud a Secretaría General, a objeto que el proyecto sea presentado ante el Consejo Superior para su discusión.

Al aprobar o rechazar el centro, el Consejo Superior deberá tener especialmente en cuenta: a) el cumplimiento del procedimiento de constitución; b) el cumplimiento de las normas que regulan la estructura orgánica; c) la necesidad en la Unidad académica de la que dependerá, de desarrollar investigación adecuada en el área de que se trate; d) el alineamiento con el plan de desarrollo estratégico de la unidad y de la Universidad; e) que el financiamiento del Centro asegure la viabilidad de la iniciativa.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. APROBACIÓN DEL CONSEJO SUPERIOR. El Centro deberá aprobarse en la forma prevista en el artículo noveno, inciso segundo, de este reglamento. La no aprobación del Centro no será obstáculo para que, subsanados los



defectos o en un contexto social, político y cultural diverso, pueda ser presentado nuevamente a aprobación del Consejo Superior.

CAPÍTULO IV EXTINCIÓN DE LOS CENTROS

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Los Centros de investigación de la Universidad Católica del Norte se extinguirán por acuerdo del Consejo Superior, el que será adoptado en la forma que señala el artículo siguiente.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Centro que no cumpla con la estructura orgánica señalada en este reglamento o con las funciones de investigación previstas en los artículos primer y tercero, tendrá el plazo de 6 meses, contados desde la notificación del Consejo de Facultad o de Escuela, para adecuarse al presente reglamento. La falta de adecuación deberá ser notificada por el Decano o Director de Escuela al Secretario General, el que deberá someter al Consejo Superior la decisión de declarar la extinción del Centro.

La decisión que señala el inciso anterior, deberá ser adoptada por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Superior podrá adoptar las decisiones que considere oportunas, que permitan el funcionamiento regular del Centro. En cualquier caso, deberá tener en especial consideración, la existencia de proyectos de investigación en curso, velando por salvaguardar los intereses de la Universidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMER TRANSITORIO. Los Centros aprobados a la entrada en vigencia del presente reglamento y que se dediquen a las actividades de investigación conforme a los artículos primer y tercero, tendrán un plazo de seis meses para adecuar su estructura a lo regulado en el presente reglamento. Para ello deberán remitir al Secretario General un documento en que especifiquen las adecuaciones y adaptaciones realizadas.

Si el Centro no adecuare su estructura en la forma prescrita en el presente reglamento y en el plazo señalado en este artículo, perderá la calidad de Centro, lo que será declarado, sin más trámite, por el Consejo Superior.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. Las agrupaciones o asociaciones de académicos que a la entrada en vigor del presente reglamento se denominen o empleen la expresión Centros y que se dediquen a las actividades de investigación conforme a los artículos primer y tercero, tendrán el plazo de seis meses para iniciar el procedimiento de constitución regulado en el presente reglamento.

Si el Centro no iniciare el procedimiento dentro del plazo señalado, no podrá seguir empleando la expresión "Centro". En tal caso, el Decano o Director de Escuela deberá presentar al Consejo de Facultad o de Escuela, en su caso, una propuesta de reestructuración del organismo, que deberá adecuarse a la estructura orgánica de la Universidad o, en su caso, deberá procederse a la disolución del mismo. En ambos casos, es decir, tanto la readecuación, como la eventual disolución, deberá además ser conocida y declarada por el Consejo Superior.

